



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAYANA IVETTE HOLGUIN VARGAS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Radicación: 73 001-33-33-006-2018-00355-00
Asunto: Incorpora documental y corre traslado para alegar de conclusión

CONSIDERACIONES

El Presidente de la República, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dictó el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual en su artículo 13 estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."

A su turno, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", en su artículo 42 preciso:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)”*

De acuerdo con la norma transcrita, el Juez podrá dictar sentencia anticipada, antes de celebrarse audiencia inicial, cuando (i) se trate de un asunto de puro derecho, (ii) no se haya solicitado la practica de pruebas, (iii) cuando las pruebas solicitadas sean las documentales aportadas por las partes, (iv) o cuando habiéndose solicitado estas resulten impertinentes, inconducentes o inútiles.

En el presente asunto, es claro que no se ha celebrado audiencia inicial, de tal suerte que, en principio nos encontramos de cara al primero de los eventos dispuestos por la Ley 2080 de 2021, antes transcrito.

Asimismo, se advierte de la demanda y su contestación, que no hace falta practicar ninguna prueba de conformidad con lo siguiente:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

De la parte demandante:

- 1- Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

De la parte demandada:

- 1- Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda.
2. **Expediente Administrativo:** Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte demandada allegó el correspondiente expediente administrativo, mediante memorial de fecha 02 de septiembre del 2019 ha de ordenarse igualmente su incorporación ha de señalarse que se ordenara su incorporación **el cual se encuentran visibles dentro del expediente digital en los cuadernos, (cuaderno principal folios 4 al 44, cuaderno expediente administrativo folios 1 al 29, cuaderno pruebas parte demandada folios 2 al 31 y cuaderno pruebas de oficio folios 2 al 10.)**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue incorporado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

El **problema jurídico** se centrará en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No. DESAJIBO 17-4203 de fecha 01 de

diciembre del 2017 así como de la existencia del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto y concedido el 05 de diciembre de 2017, interpuesto contra el acto administrativo primigenio; asimismo, verificar la legalidad de los actos administrativos que se acusan, y en consecuencia determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, tales como prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás acreencias laborales que tuvieron derecho desde el 1 de enero de 2013 y en adelante incluyendo como factor salarial el 100 % de la bonificación judicial, dentro de los términos de del artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y ley 4 de 1992?, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal y como se solicita en la demanda.

Es por lo anteriormente expuesto que el despacho ordenará, poder en conocimiento todas y cada una de las pruebas documentales de las cuales se ordeno su incorporación en la presente providencia, a fin de que tanto el extremo pasivo como activo, procedan a su verificación y estudió y a su turno manifiesten lo que habían tengan, para lo cual se concederá el termino de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A *ibídem*, se concederá a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

Toda documentación debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué.

RESUELVE

PRIMERO: **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda; así como las arribadas por la parte accionada con la contestación y los antecedentes administrativos, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento la prueba documental incorporada en legal forma, por el termino de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: **FÍJESE EL LITIGIO**, de la siguiente manera: El **problema jurídico** se centrará en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados contenidos en el oficio No. DESAJIBO 17-4203 de fecha 01 de diciembre del 2017 así como de la existencia del acto ficto o presunto silencio administrativo negativo, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto y concedido el 05 de diciembre de 2017,

interpuesto contra el acto administrativo primigenio; asimismo, verificar la legalidad de los actos administrativos que se acusan, y en consecuencia determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, tales como prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, prima de bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses de las cesantías, aportes al sistema de seguridad social integral en salud y pensión y demás acreencias laborales que tuvieran derecho desde el 1 de enero de 2013 y en adelante incluyendo como factor salarial el 100 % de la bonificación judicial, dentro de los términos de del artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y ley 4 de 1992?, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal y como se solicita en la demanda

CUARTO: Vencido el traslado de las pruebas señalado en el numeral segundo de esta providencia y de conformidad con el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A *ibídem*, **concédase** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el termino de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
JUEZ-AD HOC

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 034 en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy 13 de agosto de 2021 a las 08:00 AM</p> <p>MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p> |
|---|